

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 de agosto de 2017

REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSORCIO INCOP
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
EXPÉDIENTE: 50001-3333-005-2016-00283-00

En cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Despacho procede a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio presentado por el comité de conciliación de la entidad accionada y aceptado por el apoderado de la contraparte en su totalidad (folio 94 y 95):

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional en sentencia C-902/08 definió la conciliación como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable.

En la misma providencia, señaló que *“la conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo el tercero que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada.*

En materia de lo contencioso administrativo, el artículo 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, y el artículo 23 y siguientes de la Ley 640 de 2001, facultan a las entidades públicas a adelantar audiencia de conciliación, ya sea en sede judicial o extrajudicial, cuyo objeto es de resolver las controversias que existan con particulares o con otras entidades públicas.

La jurisprudencia de la Sección Tercera señala que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*¹

Ahora bien, de conformidad con las normas anteriormente enunciadas, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

¹ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo a ello, a continuación se examina, uno a uno, el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El Instituto Nacional de Vías INVIAS y la parte demandante afirmaron conciliar el pago del acta de costos número 1 por la suscripción del contrato de interventoría número 1280 del 2014 por la suma de treinta y seis millones doscientos cuatro mil treinta y cuatro pesos, moneda corriente (\$36.204.034) de la siguiente manera:

“No obstante, se propone el descuento del 2.5% sobre el valor básico de las actas dentro del marco de la Política de Conciliación que busca prevenir el Daño Antijurídico tal como establece el Decreto 1716 de 2009, compilado por el decreto 1069 de 2015, y esto en atención a la presentación extemporánea de las cuentas a cargo del contratista que ocasionaron el fenecimiento del recurso presupuestal y además esta Política está conforme al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA –SALA PLENA (...)

Acta No. 1 valor básico \$31.210.374.00 más IVA DE \$4.993.660.00: total: \$36.204.034.00.

*El 2.5% citado, corresponde al valor de \$780.259.00 descuento sobre el valor básico, por lo tanto la suma a conciliar es de **\$35.423.775.00.***

En consecuencia, sobre la suma que se reconoce una vez aprobada y ejecutoriada la providencia que aprueba la conciliación no se reconocerá ningún interés ni actualización a favor del convocante, salvo lo indicado enseguida sobre la fórmula de pago, que se ha aprobado por el Comité para casos similares así: El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1068 de 2015, adicionado por el Decreto 2469 de 2015, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida.

Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada, conforme a la conciliación, la Entidad se compromete a reconocer hasta la fecha real de pago, únicamente intereses moratorios a una tasa anual del IPC+6%, conforme a la tasa de mora pactada en el contrato. El IPC será el del año inmediatamente anterior al periodo a liquidar.

Se aclara que no habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de las entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, Ni actualización de ninguna especie. Así mismo, que el Instituto Nacional de Vías una vez haya cancelado la suma conciliada, se declarará a PAZ Y SALVO por todo concepto.”

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, en los términos como quedó convenido.

2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

En relación con este requisito, se tiene que tanto la parte demandante como la parte demandada estuvieron representadas en la presente audiencia por conducto de sus apoderados debidamente constituidos y, aunado a ello, se encuentran plenamente facultados para conciliar de conformidad con los poderes allegados (folios 1 y 74); debe precisarse que la facultad para conciliar del apoderado del INVIAS es condicionada, es decir, previo concepto del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, el cual fue debidamente aportado en audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2017 (FI 86 al 91), encontrándose acreditado que los parámetros de la conciliación fueron los establecidos por el Comité de Conciliación.

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar y en los términos definidos para ello.

3. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Con respaldo en los documentos obrantes en el expediente es posible definir como hechos probados los siguientes, en orden cronológico:

- Entre el Consorcio INCOP y el INVIAS se suscribió el contrato número 1280 de 2014, el cual tuvo por objeto *“interventoría para el mejoramiento de la carretera cruce de Puerto Rico – YE de Granada ruta 6508 Departamento del Meta”* por un valor de \$231.849.560 (FI 18 al 20).
- Se celebró adición No. 1 al contrato 1280 de 2014 cuyo objeto fue prorrogar el plazo del contrato desde el 31 de diciembre de 2014 hasta el 26 de febrero de 2015 (FI 21).
- Se celebró adición No. 2 al contrato 1280 de 2014 cuyo objeto fue prorrogar el plazo del contrato desde el 26 de febrero de 2015 hasta el 13 de marzo de 2015 (FI 21).
- El 5 de enero de 2015 y una vez cumplidas las obligaciones contractuales mediante oficio radicado ante el INVIAS con número 258, el consorcio radicó el acta de costos número 1 correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2014 al 26 de diciembre de 2014, por valor de \$36.204.034 con sus correspondientes anexos (FI 23 al 29).
- Mediante oficio número SRN 857 del 9 de enero de 2015 suscrito por el Subdirector de la Red Nacional de Carreteras informó al Director de Interventoría del Consorcio INCOP que el acta de costos número 1 correspondiente al periodo del 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2014, se devuelve la cuenta sin tramitar, por no haber sido presentada oportunamente.

Por lo anterior, la responsabilidad del Estado tiene pleno respaldo jurídico porque, de conformidad con el artículo 90 superior, el Estado debe responder por el daño antijurídico que ocasione y porque en este caso está demostrado que el CONSORCIO INCOP y el INVIAS suscribieron el contrato número 1280 de 2014, cuyo objeto fue *“interventoría para el mejoramiento de la carretera cruce de Puerto*

Rico – YE de Granada ruta 6508 Departamento del Meta” por un valor de \$231.849.560.

Igualmente, que con ocasión de la ejecución del contrato, el Director de la Interventoría, el 5 de enero de 2015, radicó para su pago ante el INVIAS el acta de costos No. 1, la cual fue devuelta por la entidad el 9 de enero siguiente y por consiguiente no fue cancelada por el Instituto.

Por lo tanto, con la actuación realizada por el INVIAS se genera un daño el cual puede calificarse como antijurídico habida cuenta, de que la falta de pago del acta de costos número 1 derivada del contrato número 1280 de 2014, genera detrimento al patrimonio del CONSORCIO INCOP.

Así las cosas, no hay duda, entonces, de que el patrimonio del CONSORCIO INCOP, en calidad de contratista, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio afectado, pues la falta de pago del acta de costos número 1 rompe el equilibrio ante las cargas públicas y, es por tanto, antijurídico.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

4. Respeto de la no violación de la ley.

Al efectuar el examen de legalidad del acuerdo conciliatorio el Despacho puede concluir que no existe vulneración alguna de los postulados legales y constitucionales, evidenciando igualmente que el contenido del acuerdo respeta los derechos fundamentales de las partes y su ejercicio de autonomía y voluntad.

5. Respeto de la no afectación del patrimonio público

En el caso sub examine, encuentra el Despacho de que en el acta de costos número 1 (folios 24 al 29) está plasmado el valor adeudado en ejecución del contrato número 1280 de 2014 durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre al 26 de diciembre de 2014. Por tanto, es posible constatar la existencia de la obligación de pagar la mencionada suma de dinero, por tal razón no lesiona el patrimonio público de la entidad demandada, pues se encuentra dentro de los límites fijados en el contrato suscrito entre las partes.

6. Respeto del agotamiento de la vía gubernativa y la caducidad del medio de control.

Respecto al aspecto del agotamiento de la vía gubernativa, es preciso señalar que dicho requisito se agotó durante el periodo comprendido entre 3 de septiembre de 2015 al 3 de diciembre de 2015, tal como se puede observar a folio 17.

Ahora, respecto al requisito de la caducidad del medio de control, se tiene que respecto del término para impetrar la demanda de controversias contractuales, el término para interponer la demanda se encuentra establecido en el numeral 2 literal j) del Artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Revisado el contrato 1280 de 2014, se observa que la cláusula decima señala un término de seis meses siguientes a su vencimiento para liquidar el mencionado contrato, igualmente que la vigencia del contrato estaba hasta el 13 de marzo de 2015, según la prórroga realizada el 26 de febrero del mismo año entre las partes (Fl 22).

En efecto, se tiene que el vencimiento del contrato se produjo el 13 de marzo de 2015, por tanto los seis meses para liquidar el contrato vencieron el 13 de septiembre de 2015. Así las cosas el demandante tenía hasta el 13 de septiembre de 2017 para interponer la demanda.

Ahora bien, revisada el acta individual de reparto, se observa que la demanda se presentó el 4 de agosto de 2016, termino dentro del cual, aún no había operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se satisfacen todos los presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes.

SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida harán tránsito a cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo en los términos del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

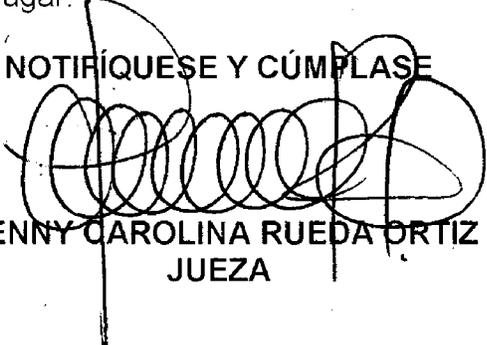
TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Expedir las copias con las constancias correspondientes de esta providencia a costa de la partes solicitantes.

QUINTO: Oficiese a las entidades correspondientes conforme a la ley, en especial de acuerdo con lo previsto del artículo 1° del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previa devolución a la parte actora del remanente por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 10 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 11 de agosto de 2017.

C.G

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria